

# GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

WANDA AMADOR FUENTES
PROMOVENTE

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0029

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO PROMOVIDA **ASUNTO:** Revisión Formal de Factura; Procedimiento Ordinario

## RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

### I. Introducción y tracto procesal:

El 12 de junio de 2018, la Promovente, Wanda Amador Fuentes presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión Formal de Factura ("Solicitud de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), con relación a la factura de 11 de diciembre de 2017. La mencionada factura corresponde al período de 11 de septiembre de 2017 a 8 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$328.60. La Promovente alegó que la factura objetada es irreal y excesiva toda vez que su patrón de consumo mantiene una constante y en la propiedad sólo reside la Promovente, quien durante el horario de jornada laboral está fuera de la residencia.¹

El 27 de julio de 2018 la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación al Recurso de Revisión* ("Contestación"). La Autoridad argumentó que, de la investigación del caso de epígrafe, surge que las lecturas se tomaron correctamente, que el consumo registrado en la cuenta se encuentra dentro del período de facturación, que hubo un servicio utilizado, medido y registrado mediante lecturas de consumo efectuadas por el sistema de medición.<sup>2</sup>

El 2 de agosto de 2018 el Negociado de Energía emitió una Orden señalando la Conferencia con Antelación a Vista ("Conferencia") para el 21 de septiembre de 2018, a las 2:00 p.m. y la Vista Administrativa para el 26 de octubre de 2018, a la misma hora. De igual forma, concedió a las partes hasta el 14 de septiembre de 2018 para presentar el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista. El 5 de septiembre de 2018, la Promovente

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase, Solicitud de Revisión, a la página 2.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase, Contestación, ¶¶4 y 9.



presentó un escrito titulado *Moción Para Solicitar Suspensión de Vista* toda vez que sería sometida a un procedimiento quirúrgico que conllevaría un período de cuidado y recuperación de entre ocho y diez semanas. La Promovente solicitó la suspensión de los procedimientos y la reprogramación de los mismos para fechas posteriores al mes de octubre de 2018. Mediante una moción presentada el 12 de octubre de 2018, la Promovente informó su disponibilidad para comparecer a las Conferencia y a la Vista Administrativa, y proveyó varias fechas hábiles para ello.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de enero de 2019 el Negociado de Energía emitió una Orden señalando la Conferencia para el 13 de febrero de 2019 y la Vista Administrativa para el 22 de febrero de 2019, ambas a las 10:00 a.m. De igual forma, concedió a las partes hasta el 31 de enero de 2019 para presentar el Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista. Posteriormente, mediante Orden emitida el 6 de febrero de 2019, el Negociado de Energía informó que la Conferencia se celebraría a las 11:00 a.m., en lugar de las 10:00 a.m.

El 13 de febrero de 2019, llamado el caso a las 11:00 a.m. compareció la Autoridad a través de su representante legal y varios funcionarios. La Promovente no compareció ni solicitó suspensión de la vista o cambio de señalamiento. En vista de lo anterior, el Negociado de Energía dejó sin efecto la Conferencia. Mediante Resolución y Orden emitida el 15 de febrero de 2019, el Negociado de Energía dejó sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa de 22 de febrero de 2019 y concedió a la Promovente un término de diez (10) días laborables para mostrar causa por la cual no debiera desestimarse la *Solicitud de Revisión* por falta de interés.

Transcurrido el término que le fue concedido para mostrar causa por la cual no deba desestimarse la *Solicitud de Revisión*, la Promovente no ha cumplido con la Resolución y Orden de 15 de febrero de 2019, es decir, no mostró causa al Negociado de Energía por la cual no deba desestimarse la Solicitud de Revisión.

# II. Derecho aplicable y análisis:

La Sección 12.01 del Reglamento 8543³ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias, **incluyendo la desestimación del recurso presentado**, a los fines de hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014⁴, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación esté bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



En este caso, la Promovente no compareció al señalamiento de Conferencia, ni solicitó la suspensión o transferencia de la misma. Además, la Promovente incumplió con la orden de mostrar causa por la cual no deba desestimarse la *Solicitud de Revisión* por falta de interés.

#### III. Conclusión

Por todo lo anterior , el Negociado de Energía **DESESTIMA**, sin perjuicio, la *Solicitud de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, Puerto Rico 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

A Proposition of the Proposition



Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 22 de mayo de 2019. Certifico ademá que el 22 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0029 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico wandamador@gmail.com y a fernando.machado@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. Fernando Machado Figueroa PO Box 363928 San Juan P.R. 00936-3928

**Wanda Amador Fuentes** 

Cond. Hillsview Plaza Calle Union #59 Apt. 509 Guaynabo, P.R. 00971

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de mayo de 2019.

Wanda I. Cordero Morales

Secretaria